

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33002060

NIG: 28.079.33.3-2026/0008150



(01) 36675589651

Pieza de Medidas Cautelares 1350/2026 - 0001 (Procedimiento Ordinario)

RESTO MATERIAS E - 01

De: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Contra: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

[REDACTED]

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

[REDACTED]

En Madrid, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La presente pieza separada dimana del escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo presentado en fecha 5 de octubre de 2026 por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], actuando en nombre y representación de la Sociedad Española de Ornitología contra la Orden 2511/2026, de 25 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2026-2027, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 159, de 6 de julio de 2026.

Mas concretamente, el recurso se dirige frente a ciertos preceptos de la Orden que se refieren a las quince especies de aves silvestres que declara objeto de caza, a saber:

1. El artículo 2.1, letra a), en cuanto considera especies cinegéticas de caza menor la becada (*Scolopax rusticola*), la codorniz (*Coturnix coturnix*), la corneja (*Corvus corone*), el estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), el faisán (*Phasianus colchicus*), la paloma bravía (*Columba livia*), la paloma torcaz (*Columba palumbus*), la paloma zurita (*Columba oenas*), la perdiz roja (*Alectoris rufa*), la tórtola europea (*Streptopelia turtur*), la urraca (*Pica pica*), el zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), el zorzal común (*Turdus philomelos*), el zorzal charlo (*Turdus viscivorus*) y el zorzal real (*Turdus pilaris*).

2. El artículo 4, que fija para esas especies los períodos y días hábiles de caza menor, la media veda, las jornadas de la tórtola europea y los cupos.

3. El artículo 5, apartados 3, 4, 5, 8 y 9, en cuanto regulan, respecto de esas aves, el control de predadores, la caza de palomas migratorias en pasos tradicionales, las autorizaciones excepcionales sobre la paloma torcaz, la caza de la becada y el control de las capturas de tórtola europea.

4. La disposición adicional segunda, sobre las autorizaciones especiales a cotos para el acceso al cupo regional de la tórtola europea.

Por medio de “otrosí digo segundo” en dicho escrito de interposición del recurso, se solicita, conforme a lo previsto en el art. 135 de la LJCA, como medida cautelar inaudita parte y con carácter de urgente, la suspensión de la vigencia de los arts. 2.1 letra a), 4, apartados 1 y 3, 5.4 y 5.8 de la Orden en cuanto permiten la caza de las nueve especies de aves siguientes: becada (*Scolopax rusticola*), codorniz común (*Coturnix coturnix*), paloma zurita (*Columba oenas*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), corneja negra (*Corvus corone*), paloma bravía (*Columba livia*), perdiz roja (*Alectoris rufa*) y urraca (*Pica pica*) durante la época hábil del artículo 4.1 :del 8 de octubre de 2026 al 31 de enero de 2027 y en los pasos tradicionales del artículo 5.4, del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2026, con la sola excepción de las cacerías de suelta autorizadas o comunicadas conforme al artículo 5.6 y de las que se celebren en cotos comerciales del artículo 18, en las que solo podrán abatirse los ejemplares soltados conforme a la especie y el número consignados en la autorización o comunicación del artículo 5.6.c);

Subsidiariamente, la misma suspensión respecto de la codorniz común, la perdiz roja, el zorzal alirrojo, el zorzal real y la becada; y, en último término, respecto de la codorniz común y la perdiz roja. Y que, apreciando las circunstancias de especial urgencia concurrentes, acuerde con carácter principal, al amparo del artículo 135.1.a) LJCA y sin oír a la parte contraria, dicha suspensión, dentro del plazo de dos días que el precepto establece y en todo caso antes del jueves 15 de octubre de 2026, con la audiencia o comparecencia posteriores que el propio precepto previene; y, subsidiariamente, para el caso de que no se apreciara esa especial urgencia, se ordene la formación de pieza separada conforme al artículo 131 LJCA, con la habilitación de días inhábiles solicitada con amparo en el art. 128.3 LJCA en el tercer otrosí digo , y acuerde por auto la misma suspensión, previa la audiencia de la Administración demandada por el plazo mínimo imprescindible, con requerimiento para que aporte la documentación relacionada en el apartado J); en uno y otro caso con efectos hasta que recaiga sentencia firme en este procedimiento y sin imposición de caución.

Alega la actora en apoyo de su pretensión de medida cautelar urgente que el art. 4.1 de la Orden abre el periodo general de caza menor el jueves 8 de octubre de 2026 y lo extiende hasta el 31 de enero de 2027, los jueves, sábados , domingos y festivos nacionales y autonómicos y a la fecha del escrito de interposición del recurso ninguna de las nueve especies de aves para las que se solicita la medida cautelar ha comenzado la época hábil y la mortalidad correspondiente puede evitarse en su integridad acompañando al efecto informe pericial correspondiente. De forma que la tramitación del incidente ordinario cautelar no llegaría a tiempo de evitar la caza de las aves que comienza dos días después de la petición

de la medida cautelar. Aduce asimismo que, aunque el calendario era conocido desde la publicación de la Orden, en fecha 6 de julio de 2026, es lo cierto que el informe pericial que justifica y apoya la medida solicitada se ha obtenido en fecha 2 de octubre de 2026, que el recurso se interpone dentro del plazo legalmente previsto y que en cualquier caso la urgencia no impide que se de audiencia posterior a la parte contraria a efectos del mantenimiento o modificación de la medida urgente que pudiera acordarse. Cita el Auto del TSJ de Canarias 343/2026, de 2 de octubre) que acordó la suspensión solicitada en supuesto similar con fundamento en la eventual infracción del Derecho de la Unión el principio de precaución del art. 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En cuanto al perjuicio irreparable alega el recurrente que la aplicación de la disposición general impugnada haría perder su finalidad legítima al recurso y que ese riesgo resulta de la propia naturaleza de la Orden. Es una disposición de vigencia anual que prorroga automáticamente sus efectos si no ha entrado en vigor la orden de la temporada siguiente de forma que la tramitación y resolución del recurso sería posterior. El daño que la ejecución de la orden produce es irreversible, no es económico ni reversible, pues el ave abatida desaparece de la población y con ella su contribución reproductora a las temporadas siguientes, sin que una decisión posterior pueda restituirla. Las especies para las que se solicita la suspensión de caza son aves silvestres comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres y la ausencia de compensación de las aves abatidas se apoya en el informe técnico que acompaña a la solicitud de la tutela cautelar. Finalmente, se aduce la apariencia de buen derecho con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1739/2018, de 10 de diciembre (rec. 1424/2016)

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El derecho a la tutela cautelar integra, sin duda, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución Española.

Ahora bien, esta tutela cautelar puede solicitarse, según dispone nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tanto con carácter urgente, ex art. 135 de dicha Ley Procesal, como con carácter ordinario, ex art. 129 y ss. de la misma ley. Y la petición por una y otra vía es notoriamente distinta. Pues, la vía del art. 135 citado trae como importante consecuencia que el incidente se resuelva sin audiencia de la parte contraria, precisamente justificado en las circunstancias de especial urgencia que concurran en el supuesto concreto. Mientras que la tramitación de la pieza de medidas cautelares ex art 129 y ss. de la LJCA implica necesariamente la intervención de la otra parte antes de la resolución del incidente.

Dispone así textualmente el art. 135 LJCA y por lo que aquí interesa, lo siguiente:

“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

Por tanto, esta excepcional forma de adoptar o denegar la medida cautelar solicitada, sin intervención de la parte contraria, que es la que aquí se demanda de la Sala, requiere ante todo delimitar si se dan esas circunstancias de especial urgencia que determinan la adopción o denegación de la medida inaudita parte. Porque, según se ha expuesto, el precepto mencionado excepciona expresamente el referido trámite de audiencia cuando concurren dichas circunstancias de especial urgencia, supuesto en el cual el órgano judicial queda facultado para adoptar inmediatamente la medida solicitada sin perjuicio de la audiencia posterior de las partes sobre el mantenimiento, levantamiento o modificación de la medida adoptada.

Pues bien, en este caso considera la Sala que concurren esas circunstancias de especial urgencia en el pronunciamiento de tutela cautelar que se pide. Los datos aportados por la parte en su escrito de interposición del recurso permiten advenir que la temporada de caza de las aves sobre las que se solicita la suspensión comienza en fecha 8 de octubre de 2016, esto es dentro de dos días y se extiende hasta el mes de enero de 2027. Es notorio, pues, que la tramitación ordinaria de la pieza de medidas cautelares y su resolución con audiencia de la parte contraria se produciría ya en un momento en que la Orden habría comenzado a desplegar sus efectos en cuanto a la caza de las especies cuya destrucción solicita evitar la parte actora.

Por tanto, es patente para la Sala la urgencia en el pronunciamiento sobre la suspensión que se pide.

SEGUNDO . Apreciadas, pues, esas circunstancias de especial urgencia en el caso, que se concretan, según se ha expuesto, en la previsión de destrucción y caza de las aves a partir del día 8 de octubre de 2026, debemos examinar a continuación la procedencia de

adoptar la medida cautelar que se nos solicita, que según dispone el art. 135 LJCA, deberá efectuarse a tenor de lo dispuesto en el art. 130 LJCA.

Dicho precepto dispone, también textualmente, lo que sigue:

“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Sobre este precepto conviene traer a colación también la jurisprudencia del TS, de la que es exponente sin duda el ATS de 14 de junio de 2019 (Rec. 199/2019) que sintetiza la doctrina del Alto Tribunal sobre esta cuestión y que, por lo que ahora interesa señala lo siguiente:

“... la Sentencia de 20 de mayo de 2009 (recurso de casación 690/2008) con cita de otras anteriores recalca que "la pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando, para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto".

También se ha reiterado que "con la medida cautelar se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil" (SSTS de 10 de octubre de 2006, recurso de casación 5372/2004, de 14 de diciembre de 2016, recurso de casación 3714/2015) operando el periculum in mora como criterio decisor. Se trata de evitar que "el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso" (STS de 12 de mayo de 2017, recurso de casación 1291/2016).

La importancia de no hacer perder al recurso su finalidad se encuentra también amparada por la jurisprudencia de la Unión Europea. Así el Auto de la Vicepresidenta del TJUE, 19 de octubre de 2018, asunto 619/18, Comisión/República de Polonia, suspendiendo una Ley polaca por entender viola un artículo de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, si el recurso fuera finalmente desestimado el único efecto de las medidas provisionales solicitadas habría sido posponer la aplicación de las disposiciones nacionales controvertidas (24). En cambio, si el recurso es finalmente estimado, la aplicación inmediata de tales disposiciones podría perjudicar de una manera irremediable el derecho fundamental consagrado en la Carta (25)".

Según este criterio jurisprudencial y el precepto transcrito, es el periculum in mora, la posibilidad de que se perjudique la finalidad del recurso, el parámetro esencial para decidir sobre la medida solicitada.

TERCERO.- Pues bien, en este caso concreto, la pérdida de finalidad del recurso se deriva de la propia naturaleza de los preceptos cuya suspensión se pide, pues la caza y destrucción de las aves a partir de la fecha antes indicada, suponen un perjuicio de naturaleza

irreversible mientras se tramita y resuelve el recurso interpuesto. Esta apreciación aparece reforzada por el informe pericial que se aporta y de este en relación con la fundamentación en la protección que la Directiva Comunitaria dispensa a las aves silvestres, de forma que de no acordarse la suspensión se perjudicaría la finalidad del recurso que no es otro que evitar la pérdida de dichas aves mediante su caza.

En virtud de cuanto se ha expuesto, consideramos que procede la concesión urgente e inaudita parte de la medida cautelar solicitada, en los términos que se recogerán en la parte dispositiva de la presente resolución, sin perjuicio de dar traslado a las partes por termino de tres días a fin de que aleguen según lo dispuesto en el art. 135 LJCA antes citado, con objeto de decidir a continuación sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, considerados los razonamientos vertidos en este Auto, la Sala no estima procedente hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en el presente incidente.

Es Ponente la Magistrada Ilma. [REDACTED] quien expresa el parecer de la Sala.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Apreciando las circunstancias de urgencia y entrando a decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, la Sala **ACUERDA:**

Conceder la medida solicitada por la parte recurrente en los términos interesados en el tercer otrosí digo de su escrito de interposición del recurso. Se acuerda, por tanto, la suspensión de de la vigencia de los arts. 2.1 letra a), 4, apartados 1 y 3, 5.4 y 5.8 de la Orden 2511/2026, de 25 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2026-2027, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 159, de 6 de julio de 2026 en cuanto permiten la caza de las nueve especies de aves siguientes: becauda (Scolopax rusticola), codorniz común (Coturnix coturnix), paloma zurita (Columba oenas), zorzal alirrojo (Turdus iliacus), zorzal real (Turdus pilaris), córnea negra (Corvus corone), paloma bravía (Columba livia), perdiz roja (Alectoris rufa) y urraca (Pica pica) durante la época hábil del artículo 4.1: del 8 de octubre de 2026 al 31 de enero de 2027 y en los pasos tradicionales del artículo 5.4, del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2026, con la sola excepción de las cacerías de suelta autorizadas o comunicadas conforme al artículo 5.6 y de las que se celebren en cotos comerciales del artículo 18, en las que solo podrán abatirse los ejemplares soltados conforme a la especie y el número consignados en la autorización o comunicación del artículo 5.6.c) hasta que recaiga sentencia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en el presente incidente.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y dese traslado a la Administración demandada por termino de tres días en los términos previstos en el art. 135 LJCA a fin de que alegue lo que a su derecho convenga a los efectos de resolver ulteriormente sobre el mantenimiento o revocación de la medida acordada en este Auto.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida provisionalísima en PMC firmado electrónicamente por [REDACTED]

Revista

Jaravysedal.es